

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 010 2014 00735 00
Demandante	DIGNUS COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Inadmite la demanda

Luego de estudiar el libelo introductor, se INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- a. Dado que el actor aduce que se quebrantaron normas de índole municipal en esta causa, tales como los Acuerdos 67 de 2008 y 64 de 2012, y el Decreto 1019 de 2013, según el artículo 167 del CPACA deben ser aportadas al proceso para ser valoradas en forma auténtica.
- b. En cuanto a las pretensiones es de anotar que la primera numeral 5, (folios 3), existe una indebida acumulación, referente al mandamiento de pago de cobro coactivo no es pasible de control judicial, por efecto del artículo 101 del CPACA.
- c. Siguiendo con las pretensiones, si bien es cierto que se puede solicitar la nulidad de la Resolución 12573 del 23 de julio de 2013, esta no puede ser principal sino subsidiaria porque al declarar nulo el acto que deniega la exención, decae el debido cobrar que se genere con fundamento, a menos que se esté atacando por causas diversas a las planteadas con la Resolución 12573, como por ejemplo una aplicación indebida de base tributaria u otra causa.
- d. Ahora bien, es de anotar que según los relatos de los hechos la Resolución No. 12573 del 23 de julio de 2013, (apartado 9) fue objeto de recursos el 26 de agosto de 2013. Primero aquí no está la copia auténtica ni de la Resolución, ni del recurso, ni mucho menos de la Resolución que definió el Recurso, CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN. Segundo, eso lleva a varias cosas: O que se demande el silencio administrativo, lo cual debe señalarse en las pretensiones de la demanda, o que el acto administrativo

no ha sido resuelto, por lo que no hay firmeza del acto impugnado y no puede ser objeto de control, o que ya se produjo un acto explícito de la Administración, el cual también debe demandarse en esta causa.

Esta situación debe ser explicada por la parte actora y adecuar las pretensiones, allegar copia auténticas de los actos administrativos y su constancia de notificación.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado de la demanda, como de sus anexos a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

<p>El Auto Anterior Se Notifica En Estados de fecha 17 de junio del 2014.</p> <p>Secretaria Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES TEJADA</p>

LN